



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-
SENTENCIA DE TUTELA No. 004**

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

ACCION: TUTELA
RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2021-00332-00
ACCIONANTE: Ada Liz Rodríguez Ordosgoitia
ACCIONADO: Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios
Técnicos en el Exterior - ICETEX

ASUNTO:

Procede el Juzgado a proferir sentencia dentro de la tutela instaurada por Ada Liz Rodríguez Ordosgoitia, en ejercicio de la acción contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política, contra de la Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior - ICETEX por la presunta vulneración de su derecho constitucional de petición.

1. ANTECEDENTES

1.1. DEMANDA

1.1.1 Elementos y pretensión

A. Derechos fundamentales invocados: petición.

B. Pretensiones:

“La presente acción tiene como finalidad el amparo del derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política cercenados por el INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR –ICETEX, por no darle respuesta a la petición radicada el día 22 de noviembre de 2021, y, en aras de proteger su derecho de petición, se ordene a la accionada que dé respuesta a la petición de manera positiva siguiendo los reglamentos que para el efecto establece la ley y la jurisprudencia”.

1.1.2. Fundamentos de la pretensión.

La petente manifestó que el 15 de septiembre de 2021 solicitó al ICETEX la condonación del 75% del crédito faltante.

Por respuesta 2021240002543462 del 3 de noviembre de 2021 ICETEX indicó que tenía derecho a una condonación por graduación en cuantía del 50% del capital más crédito adeudado, motivo por el cual se le condonaría un valor de \$50.685.001 pesos de los \$87.515.881,786 pesos adeudados, manifestando además que la aplicación

efectiva de la condonación se reflejaría al cierre de cuentas del mes de noviembre de 2021.

El 22 de noviembre de 2021 la señora ADA LIZ RODRÍGUEZ ORDOSGOITIA presentó una petición por medio de la página web de ICETEX en aras de que le fuese aplicada la condonación del 50% del valor adeudado del crédito al cual tiene derecho según la comunicación 2021240002543462 del 3 de noviembre de 2021; la cual fue radicada bajo el número CAS-13734639-F1P9M3.

A la fecha en que presentó la tutela no se le había hecho efectiva la condonación del 50% del crédito adeudado, ni ICETEX se había pronunciado al respecto.

Aportó como pruebas:

- Petición presentado del 22 de noviembre de 2021
- Constancia de pertenecer a Cabildo Comején
- Misiva 2021240002543462 del 3 de noviembre de 2021 emitida por ICETEX
- Estado del crédito al 14 de diciembre de 2021

1.2. ACTUACIÓN JUDICIAL

El 16 de diciembre de 2021 fue recibido el expediente por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos.

Mediante providencia del 16 de diciembre de 2021 se admitió la presente acción de tutela, se requirió a la entidad accionada para que en el término improrrogable de dos (2) días informara sobre la solicitud de la actora.

Se notificó la acción el 16 de diciembre de 2021.

1.3. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN

1.3.1. Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior - ICETEX:

Expidió certificación del 20 de diciembre de 2021 en donde señalaron que:

“La condonación será un monto equivalente al 25% del valor de la matrícula, hasta los montos máximos de financiación establecidos para cada modalidad o línea de crédito educativo sin superar el valor total desembolsado por el ICETEX.

Se condonará el 25% del valor de matrícula a los estudiantes registrados en los niveles 1 o 2 del SISBEN versión II o en la versión III dentro de los puntos de corte establecidos por el ICETEX.

Se condonará el 25% del valor de la matrícula a los estudiantes identificados mediante un instrumento diferente al SISBEN para poblaciones desplazadas, red unidos o reintegradas, con crédito Acces o Ceres.

Se condonará el 50% del valor de la matrícula a los estudiantes identificados con un instrumento diferente al SISBEN correspondientes a comunidades indígenas con Crédito ACCES o CERES.

El crédito con ID: 2632429 cumple requisitos para acceder al beneficio de la condonación por graduación correspondiente al 50% por pertenecer a población indígena; sin embargo, a la fecha nos encontramos a la espera del recurso por parte del Gobierno

Nacional, una vez se reciba la confirmación de este, se procederá con el trámite correspondiente a la condonación por graduación.

La Condonación por graduación no contempla dentro del reglamento condonación del 100%

El estado actual del crédito COBRO PREJURIDICO INGRESO

Esta certificación, corresponde a la información que a la fecha arroja el sistema de ICETEX, no ha sido adicionada por parte de quien la expide con otro tipo de información. El ICETEX se reserva el derecho de actualizar/modificar esta información, si a ello hubiere lugar.

...”

Indicó que el crédito con ID: 2632429 cumple requisitos para acceder al beneficio de la condonación por graduación correspondiente al 50% por pertenecer a población indígena; sin embargo, a la fecha nos encontramos a la espera del recurso por parte del Gobierno Nacional, una vez se reciba la confirmación de este, se procederá con el trámite correspondiente a la condonación por graduación.

La Condonación por graduación no contempla dentro del reglamento condonación del 100%

En cuanto a la respuesta del derecho de petición: El ICETEX el 20 de diciembre de 2021 remitió respuesta de fondo, por medio de correo electrónico a los emails ADALIZORDOSGOITIA3@GMAIL.COM – ASESORIASDIAZCHAKER@GMAIL.COM, en donde se le indicó a la accionante lo anteriormente relacionado, tal y como se demuestra a continuación:



Concluyó la defensa de la entidad que el ICETEX accedió a lo solicitado en la acción constitucional, ya que por medio de la comunicación emitida el 20 de diciembre de 2021 se le informó a la tutelante que cumple con los requisitos establecidos para la condonación, no obstante no ha sido posible su aplicación, pues la entidad no cuenta con los recursos económicos para el efecto, por lo tanto se señala que en el momento en que se tengan los dineros se procederá con la aplicación de la condonación y consecuente reliquidación del crédito.

Aportó como pruebas:

- Certificación expedida por la Vicepresidencia de Crédito y Cobranza – Grupo de Crédito
- Respuesta a derecho de petición

2. CONSIDERACIONES

Se decide la presente acción en ejercicio de la competencia atribuida por el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 1 numeral 1 del Decreto 1382 del 2000 y con la competencia transitoria del Decreto 333 de 2021.

2.1. Problema Jurídico

Se debe establecer si la Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior - ICETEX, vulneró o no el derecho fundamental de petición de Ada Liz Rodríguez Ordosgoitia del 22 de noviembre de 2011 al no emitir respuesta a su solicitud de condonación del 50% del valor adeudado del crédito al cual tiene derecho según la comunicación 2021240002543462 del 3 de noviembre de 2021; la cual fue radicada bajo el número CAS-13734639-F1P9M3.

2.2. Tesis del Despacho

Toda vez que existe prueba de la contestación de los requerimientos de la tutelante se denegará el amparo solicitado y se decretará la carencia de objeto.

3. ARGUMENTOS FÁCTICOS, JURÍDICOS Y ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

La tutela instituida en nuestra Constitución Política en su artículo 86, tiene como finalidad facilitar a las personas un mecanismo ágil, breve y sumario a fin de hacer respetar los derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en determinados casos, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, sin que ello implique una instancia adicional a los procedimientos establecidos en las normas procesales pertinentes, figura regulada mediante los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

Dicha acción es un medio procesal específico que se contrae a la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales afectados de manera actual e inminente, siempre que éstos se encuentren en cabeza de una persona o grupo determinado de personas, y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento, encaminadas a garantizar su protección.

3.1. Derechos Constitucionales objeto de la Acción

Frente a los derechos considerados como vulnerados por la accionante, se considera pertinente hacer las siguientes precisiones:

3.1.1. Derecho fundamental de petición

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política como un derecho fundamental y al mismo tiempo dispuso su aplicación inmediata en el artículo 85¹.

De otro lado, reiteradamente la Corte Constitucional ha definido los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, señalando que dicho derecho fundamental comprende la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta².

Por ende, el destinatario de la petición debe: **a-** Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. **b-** Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y **c-** Comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones.

Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición. Así lo señaló la Corte Constitucional en reciente jurisprudencia:

“Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario³; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea⁴ (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta⁵”⁶.

Corolario de lo enunciado, dicha Corporación ha reiterado el sentido y alcance del derecho de petición, así como sus elementos característicos, de esta forma la Sentencia T-1160A de 2001 señaló:

“...a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.”

“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.”

¹ El artículo 85 de la Constitución Política determina: “Son de aplicación inmediata los derechos consagrados en los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 37 y 40”.

² Sentencias T – 944 de 199 y T – 259 de 2004.

³ Sentencias T-1160A/01, T-581/03.

⁴ Sentencia T-220/94.

⁵ Sentencia T-669/03.

⁶ Sentencia T – 259 de 2004.

“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”

La Corte Constitucional ha tratado el tema en múltiples ocasiones, para decir que el núcleo esencial del derecho de petición es la resolución pronta, congruente y oportuna de lo solicitado, porque carecería de sentido dirigirse a las autoridades si éstas no deciden o, habiendo adoptado la determinación correspondiente, se abstienen de comunicarla al interesado; dicha respuesta no implica aceptación de lo solicitado.

3.2.2 Derecho de petición durante la declaratoria de emergencia por COVID-19

La Organización Mundial de la Salud, “autoridad directiva y coordinadora en asuntos de sanidad internacional en el sistema de las Naciones Unidas”, al hacer referencia a la nueva pandemia que afecta al mundo, señaló que:

“los coronavirus son una extensa familia de virus que pueden causar enfermedades tanto en animales como en humanos. En los humanos, se sabe que varios coronavirus causan infecciones respiratorias que pueden ir desde el resfriado común hasta enfermedades más graves como el síndrome respiratorio de Oriente Medio (MERS) y el síndrome respiratorio agudo severo (SRAS)”, (OMS, 2020)⁷.

No obstante, el Covid 19 es una enfermedad infecciosa perteneciente a este grupo que no había sido descubierto hasta que se produjo el brote en Wuhan (China) en diciembre de 2019. Los síntomas relacionados a esta enfermedad son “fiebre, cansancio y tos seca”, “Alrededor de 1 de cada 6 personas que contraen la COVID-19 desarrolla una enfermedad grave y tiene dificultad para respirar. Las personas mayores y las que padecen afecciones médicas subyacentes, como hipertensión arterial, problemas cardíacos o diabetes, tienen más probabilidades de desarrollar una enfermedad grave. En torno al 2% de las personas que han contraído la enfermedad han muerto”. (OMS, 2020)⁸.

Por lo tanto, y luego de que ocho países informaran cada uno más de mil (1.000) casos en sus territorios, el director de la Organización Mundial de la Salud declaró oficialmente el coronavirus Covid 19 como una pandemia.

El presidente de la República de Colombia declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por medio del Decreto 417 del 2020.

En virtud de ello, se tiene que fue expedido el Decreto 491 de 2020 en cuyos artículos 5 y 6 se regulan disposiciones normativas relativas al derecho de petición.

Se tiene entonces que los términos para resolver peticiones que se radiquen durante la vigencia de la emergencia es de 30 días, así como se debe señalar un plazo razonable que no puede superar el doble de lo previsto.

Por su parte, el artículo 6 contempló que se pueden suspender los términos de las actuaciones administrativas y judiciales en sede administrativa mediante acto administrativo.

⁷ Organización Mundial de la Salud (2020). Preguntas y respuestas sobre la enfermedad por coronavirus (COVID-19). Organización Mundial de la Salud. <https://www.who.int/es/emergencias/diseases/novel-coronavirus-2019>.

⁸ Organización Mundial de la Salud (2020). Preguntas y respuestas sobre la enfermedad por coronavirus (COVID-19). Organización Mundial de la Salud. <https://www.who.int/es/emergencias/diseases/novel-coronavirus-2019>.

Mediante la Resolución 385 de 2020 el Ministerio de Salud declaró la emergencia sanitaria en el territorio nacional, la cual fue prorrogada a través de las Resoluciones 844, 1462 y 2230 del mismo año, y por medio de las Resoluciones 222, 738, 315 y 1913 de 2021, la cual se encuentra vigente hasta el 28 de febrero de la presente anualidad.

3.3. Caso concreto

Se debe señalar que la actora pretende que se le tutele el derecho de petición, y sea ordenado al **Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior - ICETEX**, se le expida repuesta a su solicitud radicada el 22 de noviembre de 2021 de condonación del 50% del valor adeudado del crédito al cual tiene derecho según la comunicación 2021240002543462 del 3 de noviembre de 2021; la cual fue radicada bajo el número CAS-13734639-F1P9M3.

La ahora enjuiciada demostró que expidió la certificación del 20 de diciembre de 2021 donde indicó que el crédito con ID: 2632429 cumple requisitos para acceder al beneficio de la condonación por graduación correspondiente al 50% por pertenecer a población indígena; sin embargo, a la fecha nos encontramos a la espera del recurso por parte del Gobierno Nacional, una vez se reciba la confirmación de este, se procederá con el trámite correspondiente a la condonación por graduación.

Además que el 20 de diciembre de 2021 remitió respuesta de fondo, por medio de correo electrónico a los emails ADALIZORDOSGOITIA3@GMAIL.COM – ASESORIASDIAZCHAKER@GMAIL.COM, así:



Por lo tanto, atendiendo la normatividad vigente y el citado lineamiento jurisprudencial resulta evidente que actualmente no hay vulneración a algún derecho.

En consecuencia, se denegará el amparo solicitado por carencia de objeto. Frente a esta figura la Corte Constitucional ha establecido que el amparo constitucional vía tutela

“pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”⁹. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz¹⁰.

Se constata que se cumplieron las pretensiones de la tutelante, se contestó su petición de condonación debidamente notificada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: Por existir un hecho superado, **NEGAR** el amparo solicitado por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión en los términos previstos en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Contra la presente decisión procede la impugnación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En el evento de no ser impugnado el expediente se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión (art. 31 Decreto 2591 de 1991)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA**

ASMP

Firmado Por:

**Edith Alarcon Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
61
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

⁹ Sentencia T-970 de 2014

¹⁰ Al respecto, se pueden consultar, entre muchas otras, las sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.

Código de verificación:
917fac52a3545e187cdc0053b13e4275858ff33282b6d28fo46f29197417dca9
Documento generado en 14/01/2022 10:01:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>